



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1317 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0102-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 0102-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PISACALLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SAN PEDRO,  
PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 911 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 10 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Pisacalla" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1406-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2024-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 2024-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, Anexo de Supervisión Directa<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0448-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de febrero del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.
2. Ambos informes se encuentran contenidos en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 0102-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
3. Página 1 a la 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.  
Folio 2 al 5 del expediente.  
Folios del 10 al 12 del expediente.
6. Folio 13 del expediente.





4. El 16 de abril de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS. Asimismo, solicitó Informe de Audiencia Oral; el mismo que se llevó a cabo el 6 de junio del 2018<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Registro N° 33621. Folios 14 al 22 del expediente.

<sup>8</sup> CD del Informe de Audiencia Oral. Folio 40 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

*Handwritten signature and notes in blue ink.*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado: Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas proyectadas ACO-01, ACO-02, ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el subnumeral 8.3.1.3 "Cierre de Acceso", numeral 8.3 "Actividades de Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental Pisaccalla, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM (en adelante, DIA PISACCALLA), se describe los accesos a ser cerrados<sup>10</sup>.
9. En el numeral 8.5 "Programa de Restauración de Suelos y Revegetación" de la DIA PISACCALLA se señala que durante el cierre temporal o permanente de cada componente que haya sido habilitado según aplique, como complemento a la reconfiguración de las condiciones del terreno, se realizará la reposición de la cobertura vegetal o revegetación; señalando el procedimiento a seguir para el mismo<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Declaración de Impacto Ambiental Pisaccalla, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM

**"8.3 Actividades de Cierre**

(...)

**8.3.1 Medidas de Cierre**

(...)

**8.3.1.3 Cierre de Accesos**

(...) se procederá al cierre de éstos, realizando las siguientes acciones:

(...)

- Todos los residuos abandonados serán retirados del área. Éstos serán manejados y dispuesto de acuerdo a las medidas propuestas en el capítulo 7.
- Retiro de alcantarillas, otras obras de arte y/o componentes de concreto o similar.
- Escarificación de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.
- Reconfiguración del terreno ocupado por los accesos con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie, otorgándole en lo posible la configuración de la topografía original.
- Recubrimiento de la superficie con una capa de suelo orgánico rescatado o almacenado.
- Se realizará la reposición o revegetación en las zonas donde sea aplicable, con las especies halladas al inicio del proyecto.
- Se implementará canales de coronación-perforación, en donde aplique, que desvíen las aguas concentradas de escorrentía y/o erosiones el área rehabilitada. Una vez comprobada la estabilidad que se persigue serán anuladas".

<sup>11</sup> Declaración de Impacto Ambiental Pisaccalla, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM

(...)

**8.5 Programa de Restauración de Suelos y Revegetación**

Durante el cierre temporal o permanente de cada componente que haya sido habilitado según aplique, como complemento a la reconfiguración de las condiciones del terreno, se realizará la reposición de la cobertura vegetal o revegetación. El procedimiento regular a seguir es:

- Relleno y reconfiguración del área con el material extraído y perfilado de la superficie para restaurar en lo posible la configuración original.
- Escarificación de la superficie para reducir la compactación del suelo y favorecer la infiltración del agua.
- Recubrimiento de la superficie con una capa de suelo orgánico inicialmente retirado, recuperado y almacenado.
- En cuanto a las actividades de revegetación (de ser aplicables), durante la recuperación de terrenos y cierre progresivo se empleará exclusivamente especies nativas, priorizando las que tienen algún estatus de conservación.
- Se implementará canales de coronación-protección que desvíen las aguas concentradas de escorrentía para que no erosionen el área rehabilitada. Una vez comprobada la estabilidad que se persigue estos serán anulados".



- 10. Del compromiso citado, se desprende que Buenaventura se encuentra obligado a realizar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación, reconfigurando y perfilando la superficie del terreno, otorgándole en lo posible su topografía original, para luego recubrirlo con una capa de suelo orgánico y finalmente, realizar la revegetación con especies halladas al inicio del proyecto.
- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado<sup>12</sup>
  - 12. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión observó que el acceso que conecta a las plataformas proyectadas ACO-01 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 612 626, N: 8 352 948) y ACO-02 (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 612 704, N: 8 352 901) no se encontraba revegetado. Además, un tramo de dicho acceso, ubicado referencialmente al costado de la plataforma proyectada ACO-02 no se encontraba perfilado.
  - 13. Asimismo, observó que el acceso ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 E: 612 718, N: 8 352 748, y que conecta a las plataformas de perforación proyectadas ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-02 y ACO-04 no se encontraba perfilado de acuerdo a la topografía del terreno y, por ende, no estaba revegetado.
  - 14. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa<sup>14</sup> se concluyó que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre y revegetación de los accesos hacia las plataformas de perforación ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
  - 15. Sobre el particular, en la Sección b) de la Subsección III. 1, Sección III del IFI, se analizó el presente hecho imputado verificándose que la no ejecución de las medidas de cierre de los accesos a las plataformas proyectadas ACO-01, ACO02, ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ACO-03 y ACO-04 fueron materia de análisis en el Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>15</sup>, el cual corresponde a la supervisión regular desarrollada del 6 al 8 de junio del 2017.

<sup>12</sup> "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 2024-2016-OEFA/DS-MIN (...)

Hallazgo N° 1 (Gabinete); Durante las acciones de supervisión, se observó que el acceso que conecta a las plataformas proyectadas ACO-01 (Coordenadas UTM WGS84 Zona-18 E: 612 626, N: 8 352 948) y ACO-02 (Coordenadas UTM WGS84 Zona-18 E: 612 704, N: 8 352 901) no se encontraban revegetado. Asimismo, un tramo de dicho acceso, ubicado referencialmente al costado de la plataforma proyectada ACO-02 (Coordenadas UTM WGS84 Zona-18 E: 612 704, N: 8 352 901), no se encontraba perfilado ni revegetado.	<b>Clasificación:</b> MODERADO
Adicionalmente, se observó que el acceso ubicado referencialmente en las coordenadas UTM WGS84 Zona-18 E: 612 718, N: 8 352 748, y que conecta a las plataformas de perforación proyectadas ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04, no se encontraba perfilado de acuerdo a la topografía del terreno y, por ende, no estaba revegetado.	<b>Situación del Hallazgo:</b>

<sup>13</sup> El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 16, 17, 18, 22 y 23. Páginas 87, 88, 90 y 91 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2024-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 2 al 5 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 21 al 21 de la información digital contenida en el CD del folio 6 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 2 al 6 del expediente.

Folios 28 al 38 del expediente.





16. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup>, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
17. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, **tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**<sup>17</sup>.
18. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con la conducta infractora por la cuales se declaró el archivo del presente hecho imputado en el Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>17</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
**"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:**

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)".



Cuadro comparativo del contenido del Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 0102-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 0030-2018-OEFA/DFSAI del 16 de enero de 2018	Expediente N° 0102-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.	Sí
Hechos	No revegetó el acceso principal, así como los accesos hacia las plataformas ACO-01, ACO-02, ACO-3, ACO-4, ACO-5, ACO-8 y ACO-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>18</sup> .	No ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas proyectadas ACO-01, ACO-02, ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Sí
Fundamento	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EN	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EN	Sí

Elaboración: DFAI

19. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto no ejecutar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas proyectadas ACO-01, ACO-02, ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04.
20. Por tanto, el hecho detectado de no ejecutar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas proyectadas ACO-01, ACO-02, ACO-05, ACO-08 y ACO-10 y a las plataformas ejecutadas ACO-03 y ACO-04, se configuraría un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS.**
21. Finalmente, cabe señalar que, considerando que del presente análisis se concluye por archivar el presente PAS, no corresponde pronunciarse respecto los descargos presentados por el administrados.
22. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección de Instrucción, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Faint, illegible text in the center of the page.

A large, dense, and highly illegible block of text at the bottom of the page, possibly representing a list or a detailed report.

A series of small, faint marks or characters arranged horizontally at the very bottom of the page.